



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00267-00.

La colectividad implorante, mediante su endosatario en procuración, ha allegado los soportes de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la perseguida LÓPEZ CATANO. Asimismo, adosó los soportes atinentes a que el noticiamiento personal del convocado LÓPEZ ARBELÁEZ, emprendido en la dirección física, resultó fallido.

Desde esta perspectiva, en torno al primer enteramiento aludido, desde ahora se avista que **no es factible avalar tal gestión**, en tanto que jamás se incorporaron las evidencias en torno a la forma en que se obtuvo el pertinente canal digital, lo que es ineludible, a tenor de lo normado por el art. 8º de la Ley 2213 de 13 de junio hogaño. A la par de lo anterior, el ente implorante se limitó a indicar que la comunicación personal se entendería perfeccionada en los 2 días siguientes al envío, sin anotar que los términos correrían una vez se comprobara el recibimiento del mensaje de datos o se constatará que pudo accederse a él. Finalmente, se observa que el segundo apellido de la encartada se especificó de manera incorrecta, lo que genera confusiones y ambigüedades, pese a que la actividad desplegada ha de caracterizarse por su precisión y claridad.

Ante ese panorama, se requiere a la agremiación accionante, a fin de que **enmiende los defectos enrostrados**.

Por otro lado, en lo concerniente a la segunda situación previamente reportada, es menester **exhortar al extremo postulante, a fin de que agote las herramientas con las que cuenta**, entre ellas el abonado de telefonía móvil indicado en el memorial introductorio, para averiguar un sitio físico de localización o un canal virtual de comunicación respecto del rogado FABIO LÓPEZ, **siendo que una vez desarrollada esa práctica, lo que tiene que probarse fehacientemente, ha de exponer ante la Judicatura sus resultados**, con miras a proferir las decisiones de rigor.

Así, con los objetivos aquí planteados (corrección del noticiamiento dirigido a ANGÉLICA MARÍA LÓPEZ y las indagaciones atinentes al reclamado LÓPEZ ARBELÁEZ), se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este pronunciamiento. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con las tareas señaladas, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del



Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con las órdenes que aquí se expiden.

Finalmente, **se ponen en conocimiento**, con los propósitos de rigor, las respuestas allegadas por varios entes financieros, en torno a la medida precautoria que les concernía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JULIO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84315d9e2d0c1d238642ead033f5c34551c2f8718cf31f530710367cae7e0223

Documento generado en 30/06/2022 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>